



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

///nos Aires, 20 de mayo de 2024.

Y VISTOS:

El Sr. Presidente del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 22, Sergio Adrián Paduczak, ante la Secretaria Claudia Mariana Gómez, para dictar sentencia en la **CAUSA N.º 7625 (2236/2024)** seguida por el delito de extorsión en grado de tentativa, a **GUSTAVO DANIEL BLANCO**, *-de nacionalidad argentina, titular del DNI 40.631.494, sin sobrenombre o apodo, nacido el 14 de agosto de 1997 en la localidad de Haedo, partido de Morón, provincia de Buenos Aires, identificado con legajo RH 311.074 de la Policía Federal Argentina, con último domicilio en calle Bernard Shaw 1514, Moreno, provincia de Buenos Aires, actualmente alojado en la Alcaldía 8 de la Policía de la Ciudad y con domicilio constituido conjuntamente con la Defensoría Oficial N° 12, sita en Roque Sáenz Peña 1190 de esta Ciudad.*

Intervienen en el proceso el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Marcelo Martínez Burgos y el Defensor Oficial de la Defensoría Pública Oficial N° 12, Ricardo Richiello.

RESULTA:

En este proceso seguido al nombrado, el Sr Fiscal, Marcelo Martínez Burgos, ha solicitado la aplicación del juicio abreviado (Art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación).

Según consta en la aludida requisitoria, el Sr. Fiscal ha tomado conocimiento de que el defensor se ha comunicado con su defendido, quién expresó su conformidad sobre la existencia del ilícito y participación que se le adjudica en el requerimiento de elevación a juicio –ver escritos incorporados–.

En consecuencia, el Sr. Fiscal ha petitionado al Tribunal que se condene a Gustavo Daniel Blanco a la pena de dos años de prisión de efectivo cumplimiento por ser autor del delito de amenazas coactivas (artículos 29 inciso 3º, 45 y 149 bis segundo párrafo del Código Penal de la Nación).

Asimismo, atento que Blanco registra la causa N° 998 del Juzgado en lo Correccional N° 2 de Moreno, Provincia de Buenos Aires, en la que con fecha 31 de marzo de 2022, se lo condenó a la pena de un año y dos meses de prisión y costas, por ser autor del delito de robo simple en grado de tentativa, cuyo vencimiento operó el 23 de septiembre de 2022, siendo que el 22 de agosto de 2022, el Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires le otorgó el beneficio de la libertad condicional, como así también, registra la causa N° 51007/2023 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°61 de esta Ciudad, en la cual con fecha 28 de septiembre de 2023 se lo condenó a la pena de dos meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser autor del delito de robo simple en grado de



tentativa y se lo declaró reincidente, cuyo vencimiento operó el 24 de noviembre de 2023, en virtud de lo cual, entiende que, por haber permanecido privado de su libertad en calidad de condenado en ambos expedientes, corresponde que se lo declare reincidente (Artículo 50 del Código Penal).

Acorde con lo prescripto por el Art. 431 bis inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación, he tomado conocimiento “de visu” del imputado mediante videoconferencia, oportunidad en la que ratificara el contenido de la presentación.

Para determinar entonces la viabilidad del acuerdo al que han arribado las partes, es necesario verificar primero si la descripción de los hechos obrantes en el requerimiento de elevación a juicio resulta correcta al confrontarla con las pruebas recogidas durante la etapa preliminar y si éstas han resultado suficientes como para tener por acreditada su materialidad y la participación del acusado.

En segundo término, consideraré si la calificación legal postulada por las partes resulta correcta, atento a la facultad del Tribunal de juicio de rechazar el acuerdo para un mejor conocimiento del hecho que pudiera modificar dicha cuestión.

Finalmente, se analiza si la pena acordada por las partes conformaba una respuesta adecuada para el caso, teniendo en cuenta, claro está, los límites que al respecto impone el inciso 5to del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: materialidad y participación

Hecho I

“Se le atribuye a Gustavo Ezequiel Blanco el hecho ocurrido el día 13 de enero del corriente año, aproximadamente a las 21:40 horas, oportunidad en la que, luego de que Patricio Eloy Flechter estacionara su automóvil en la vía pública -más precisamente sobre la intersección de las calles Fray Justo Santa María de Oro y El Salvador de esta ciudad, y descendiera del mismo junto con su hija menor de edad y su esposa Laura Alicia Frota-, los sorprendió solicitando dinero por estacionar allí el rodado, diciendo: “Puede colaborar con algo de plata”, a lo que Flechter le contestó que lo haría al regreso, momento en que Blanco alzó su voz, tornándose agresivo, y le refirió: “la quiero ahora”, “después te va a salir más caro”, “yo me la banco, vení”, “tengo un arma y si no me pagás te voy a cagar a tiros”.

Ante ello la familia llamó al 911, mientras se retiró apresuradamente del lugar hacia calle la Uriarte, siendo seguidos en un trayecto por el aquí imputado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

Posteriormente, a las 21:50 horas aproximadamente, Flechter detuvo la marcha de un móvil policial en calle Uriarte 1648, y le relató lo sucedido al oficial mayor Pablo Zalazar, desplazándose este último a la intersección de Santa Rosa y Thames, momentos en que el damnificado identificó al imputado, procediéndose así, a la detención de Gustavo Ezequiel Blanco.”

Ello, surge sin hesitación luego de valorar conforme la regla de la sana crítica las siguientes pruebas rendidas durante la etapa preliminar: la declaración de Patricio Eloy Fletcher; Laura Alicia Frota; el Oficial Mayor Pablo Zalazar, los testigos de procedimiento Guillermo Nahuel Roldán y Julieta Rocío Cabrera.

Además, se cuenta con el informe médico policial que da cuenta del estado psicofísico del encausado, obrante en el sumario policial n°23758/2024; la constancia policial del 15 de enero de 2024, obrante en el sumario policial N° 23758/2024; el informe suceso: 41099241 de la Agencia “Comuna 14” de la Policía de la Ciudad, que luce en el sumario policial N° 23758/2024; la certificación de antecedentes que registre el encausado; el acta de detención obrante en el sumario policial N° 23758/2024; el plano y las vistas fotográficas que obran en el sumario policial N° 23758/2024, como así también, se reproduzca la filmación incorporada al principal el 15 de enero de 2024 y la grabación de la comunicación al abonado 911, incorporada al principal el 22 de enero de 2024 y el informe socio ambiental realizado a Blanco.

Por tales consideraciones estimo que se encuentra acreditada tanto la materialidad del hecho como la responsabilidad que tuvo el aquí imputado.

Principalmente, surge del testimonio del damnificado, Patricio Eloy Flechter el lugar y la modalidad en la que Gustavo Daniel Blanco se dirigió hacia él, de forma amenazante -y frente a su familia- exigiéndole dinero a cambio de cuidar su automóvil, el que quedaría estacionado en la vía pública.

Puntualizó que Blanco comenzó preguntándole si podía colaborar con dinero y al responderle que lo haría a su regreso, el encausado se tornó agresivo refiriéndole frases de carácter amenazante como: “la quiero ahora”, “después te va a salir más caro”, “yo me la banco, vení”, “tengo un arma y si no me pagás te voy a cagar a tiros”.

Por tal motivo, el damnificado se retiró del lugar y llamó al 911, observando momentos más tardes un móvil policial relatando lo sucedido al personal policial que se desplazó hasta el lugar de los hechos, identificando al imputado y procediendo a su detención.

Estos dichos se ven corroborados por la esposa del damnificado que declaró de idéntica forma sin alterar ninguno de sus dichos.



Además, obran en la causa digital las filmaciones del Centro de Monitoreo Urbano que, si bien no poseen sonido a efectos de corroborar las frases amenazantes, se observa estacionar al damnificado y al imputado se acercarse, motivo por el que el damnificado sale corriendo.

También, cuento con la grabación de la llamada al 911 realizada desde el teléfono del damnificado y la declaración testimonial del Oficial Mayor Pablo Zalazar, quien mencionó que mientras recorría el ejido jurisdiccional, fue detenida su marcha por el Sr. Flechter, quien le indicó que momentos antes había estacionado su rodado y le indicó lo sucedido.

Tales pruebas y el reconocimiento del imputado, efectuado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 431 bis, apartado segundo, del Código Procesal Penal de la Nación, acreditan fehacientemente tanto la materialidad del hecho cuanto la responsabilidad que le cupo al procesado sin que se aprecie evidencias que indiquen la necesidad de tener un mejor conocimiento del suceso.

Rigen la prueba los artículos 239, 241, 249, 253 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

SEGUNDO: calificación legal

En este punto, entiendo que la calificación ahora adoptada por el Ministerio Público Fiscal no interfiere con el principio de congruencia ni altera la base fáctica que se le atribuye a Gustavo Blanco.

En ese sentido, queda claro que Blanco profirió frases intimidantes a la víctima, las que estuvieron dirigidas a recibir dinero a cambio de cuidar el rodado que quedaría estacionado en la vía pública.

Tal conducta, consistente en violentar a una persona para determinarla bajo la amenaza y restringir su voluntad, configura el delito de amenazas coactivas.

Sobre el grado de responsabilidad por el cual deberá responder, se verifica que ha ejercido el dominio de los hechos, realizando personalmente las acciones, por lo que habrá de responder en calidad de autor penalmente responsable (art. 45 del Código Penal de la Nación).

TERCERO: graduación de la pena

Para graduar la sanción a imponer tendré en cuenta la modalidad, características y circunstancias relativas al hecho que se tiene por probado.

Como atenuantes se valoran la buena impresión recogida del imputado en la audiencia de conocimiento prevista en el artículo 41.

Vale aquí las palabras de Jescheck “*la pena solo se justifica si se manifiesta simultáneamente como medio necesario para cumplir la protectora misión preventiva del Derecho Penal (BGH 24, 40, 42). De ello se desprende que para la individualización penal en el caso concreto el juez debe preocuparse de que, en tanto sea preciso, la sanción sirva para la reinserción del reo en sociedad, y, de otra parte, y dentro de lo posible no lo arranque de unas*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL FEDERAL

condiciones sociales seguras” (Tratado de Derecho Penal, Parte General Editorial Comares, Granada, 1993 p. 796).

Asimismo, entiendo oportuno recordar: “... *El Principio de Mínima Suficiencia de la represión penal, conforme al cual, teniendo en cuenta que la pena resulta un mal para quien la recibe, ha de causársele el menor posible, que baste para cumplir con los fines perseguidos por la sanción. La desmesura, la punición exagerada, lejos de lograr sus objetivos, se vuelve contra ellos, ya que, al ser recibida como injusta por el destinatario, en lugar de disuadirlo o amedrentarlo, lo carga de resentimiento y rebeldía, preludios inexorables de la reincidencia*” (Barbará; Fernando L: “La sentencia penal y la cuantificación del reproche. Revista La Ley 22/6/06, pág. 1 y ss.).

En este sentido, considero adecuado el monto de la pena acordada por las partes en virtud del cambio de calificación realizado, por lo que se impondrá a Blanco la pena de dos años de prisión.

El cumplimiento de la pena será de efectivo cumplimiento toda vez que el encausado registra antecedentes condenatorios.

CUARTO: reincidencia.

Blanco registra la causa N° 998 del Juzgado en lo Correccional N° 2 de Moreno, Provincia de Buenos Aires, en la que con fecha 31 de marzo de 2022, se lo condenó a la pena de un año y dos meses de prisión y costas, por ser autor del delito de robo simple en grado de tentativa, cuyo vencimiento operó el 23 de septiembre de 2022, siendo que el 22 de agosto de 2022, el Juzgado de Ejecución Penal N° 2 de Mercedes, Provincia de Buenos Aires le otorgó el beneficio de la libertad condicional.

Además, registra la causa N° 51007/2023 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°61 de esta Ciudad, en la cual con fecha 28 de septiembre de 2023 se lo condenó a la pena de dos meses y quince días de prisión de efectivo cumplimiento y costas, por ser autor del delito de robo simple en grado de tentativa y se lo declaró reincidente, cuyo vencimiento operó el 24 de noviembre de 2023.

Por tal motivo, toda vez que Blanco cumplió pena de prisión en calidad de condenado, corresponde declararlo reincidente (Artículo 50 del Código Penal de la Nación).

QUINTO: cómputo de pena.

Gustavo Daniel Blanco fue detenido en la presente causa el **13 de enero de 2024**, permaneciendo en esa situación de manera ininterrumpida.

En consecuencia, y en virtud de la pena de dos años de prisión impuesta vencerá el **doce de enero de dos mil veintiséis (12/01/2026)**.

SEXTO: costas y notificaciones.

En atención al resultado del presente proceso, Gustavo Daniel Blanco deberá responder por las costas procesales.



Notifíquese a las partes mediante cédula y al imputado personalmente en su domicilio real.

Asimismo, se notificará a la víctima en los términos del artículo 11 bis de la Ley 24.660 mediante conducto telefónico dejando la debida constancia en autos.

Por todo lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en los arts. 398, 399, 400, 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación, **RESUELVO:**

I. CONDENAR a **GUSTAVO DANIEL BLANCO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION** y costas, por ser autor penalmente responsable del delito de amenazas coactivas (artículos 26, 45 y 149 bis segundo párrafo, del Código Penal de la Nación; arts. 431 bis y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

II. Declarar reincidente a Gustavo Daniel Blanco (artículo 50 del Código Penal de la Nación).

III. FIJAR la fecha de vencimiento de la pena impuesta a **GUSTAVO DANIEL BLANCO** el **doce de enero de dos mil veintiséis (12/01/2026)**.

IV. Notificar a las partes mediante cédula y al imputado mediante correo electrónico.

V. Notificar a la víctima en los términos del artículo 11 bis de la Ley 24.660 mediante conducto telefónico dejando la debida constancia en autos.

Regístrese y publíquese en los términos de la Acordada CSJN n° 15/13. Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor.

